

**INFORMATIVO JURÍDICO JULIO 2008**

**FISCALÍA**

**1. Bono para Pensionados.**  
(Ley 20.269, de 27.06.08)

Concede por una sola vez un bono extraordinario de \$20.000.- a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional -INP-, de las cajas de previsión, de las mutualidades de empleadores de la Ley 16.744 y del sistema establecido en el D.L. 3.500, que al 31 de mayo de 2008 tengan 60 o más años de edad (mujeres) o 65 (hombres) y que se encuentren percibiendo pensiones que no excedan de \$255.000. El mismo bono se pagará a los beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. 869. Este bono se pagará en una sola cuota en el mes de julio, siendo de cargo fiscal, por lo que no constituye remuneración ni renta para ningún efecto legal y no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. En el caso de pensionados que perciban más de una pensión, se le otorgará sólo un bono extraordinario.

**2. Comisión Nacional de la Calidad en Salud.**  
(D.S. 38, de 27.06.08, del Ministerio de Salud)

Crea una Comisión Asesora Ministerial denominada "Comisión Nacional de la Calidad en Salud", cuyo objeto es contribuir al desarrollo coherente de las políticas, planes y programas de calidad que determine el Ministerio de Salud; proponer iniciativas intersectoriales de calidad; proponer en carácter no vinculante, al Ministerio de Salud iniciativas tendientes a la mejora de la calidad y seguridad de las prestaciones de salud; proponer directrices a impartir por el Ministerio de Salud a fin que en las instituciones se aborden todos los componentes y dimensiones de la calidad; contribuir a la difusión de las políticas, planes y programas que el Ministerio de Salud lleve a cabo en materia de calidad y seguridad del paciente, entre otras. Esta Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo del Jefe del Departamento de Calidad y Seguridad del Paciente.

**3. Modifica Código Penal.**  
(Ley 20.273, de 28.06.08)

Modifica el Código penal en lo referente a delitos relacionados con el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganchos u otros instrumentos semejantes o si procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción. Agrega que si con ocasión de las conductas señaladas se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario (electricidad, agua, alcantarillados, colectores de aguas lluvia o telefonía), se aplicará la pena en su grado máximo (antes de la reforma se aplicaba grados medio a máximo). Agrega un nuevo artículo (447 bis) que sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo, el hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios. Asimismo, modifica el

artículo 456 bis A. en el sentido de agravar la pena en casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos que señala, aplicando una pena privativa de libertad aumentada en un grado. En el mismo sentido modifica la Ley General de Servicios Eléctricos a quienes interrumpan maliciosamente el servicio eléctrico (casos no contemplados en los artículos 443 o 447 bis del Código Penal).

**4. Ingreso Mínimo Mensual**

(Ley 20.279, de 01.07.08)

Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual a contar del 1 de julio de 2008 para los trabajadores mayores de 18 y hasta 65 años de edad, se eleva de \$144.000.- a \$159.000. En el caso de los trabajadores mayores de 65 y menores de 18 años de edad, se incrementa de \$107.509.- a \$118.690.- Finalmente, aumenta de \$92.897.- a 102.5558.- el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

**5. Becas de Educación Superior.**

(D.S. 407, de 03.07.08, del Ministerio de Educación)

Reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula financiadas por el ítem de becas de educación superior para el año 2008, las que se denominarán "Beca Bicentenario"; "Beca Juan Gómez Millas"; "Beca Nuevo Milenio"; "Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la ley N° 19.464"; "Beca para Estudiantes Destacados que Ingresan a Pedagogía", y "Beca de Excelencia". Establece los requisitos que deben cumplir los postulantes a cada una de las becas mencionadas.

**6. Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico FONDEF**

(D.S. 122, de 11.07.08, del Ministerio de Educación)

Establece requisitos relativos a la selección de proyectos financiados por el Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico-FONDEF-, para el año 2008. Señala los tipos de proyectos que financia, los beneficiarios y criterios de selección.

**7. Jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros que indica.**

(Ley 20.271, de 12.07.08)

Modifica el Código del Trabajo en lo referente a la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transportes de pasajeros y del que se desempeñe a bordo de ferrocarriles, la que será de ciento ochenta horas mensuales. En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, el tiempo de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada de trabajo y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes.

En cuanto a la jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, estableciendo que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. Prohíbe imputar a dicha jornada los tiempos de descanso a bordo o en tierra o de esperas a bordo o en el

lugar de trabajo que les corresponda, los que se retribuirán o compensarán conforme a lo acordado por las partes, sin que ello pueda ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Establece que los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de 88 horas mensuales e impone la obligación de otorgar a estos choferes un descanso mínimo ininterrumpido de 8 horas dentro de cada 24 horas y la prohibición de manejar más de 5 horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso de al menos 2 horas. Prohíbe manejar más de 5 horas continuas, después de las cuales deberá tomar un descanso mínimo de dos horas. En caso de conducción continua inferior a 5 horas, el conductor tendrá derecho a un descanso mínimo de veinticuatro minutos por hora conducida.

En el caso del personal que se desempeñe como chofer o auxiliar de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, si las partes acuerdan cumplir en turnos la jornada ordinaria semanal, éstos no excederán de ocho horas de trabajo, con un descanso mínimo de diez horas entre turno y turno. No podrán manejar más de cuatro horas continuas. Sin perjuicio de lo anterior, podrán pactar con sus empleadores una jornada ordinaria de trabajo de ciento ochenta horas mensuales distribuidas en no menos de veinte días al mes. En ambos casos, los tiempos de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. En ningún caso los trabajadores podrán conducir por más de cinco horas continuas.

**8. Salarios Base**  
(Ley 20.281, de 21.07.08)

“Modifica el Código del Trabajo con el objeto de equiparar los sueldos base con el ingreso mínimo mensual. Reemplaza la letra a) del artículo 42 por la siguiente: a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 19. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de la jornada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, se presumirá que el trabajador está afecto a cumplimiento de jornada cuando debiere registrar por cualquier medio y en cualquier momento del día el ingreso o egreso a sus labores, o bien cuando el empleador efectuare descuentos por atrasos en que incurriere el trabajador. Asimismo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que se reporta esporádicamente especialmente en el caso de desarrollar sus labores en regiones diferentes de la del domicilio del empleador. Finalmente señala que los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren pactado sueldos base inferiores a un ingreso mínimo mensual en los contratos de trabajo, sean estos individuales o producto de negociaciones colectivas, deberán dentro de seis meses desde la vigencia de esta ley, ajustar la diferencia entre el sueldo base convenido y el ingreso mínimo con cargo a los emolumentos variables. Esto no podría significar una disminución de la remuneración, respecto de la que habría recibido en las mismas condiciones antes del ajuste”. (Fuente: Informativo Semanal, Editorial Jurídica de Chile).

**II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

<b>Nº de documento y fecha de recepción</b>	<b>Asunto</b>
<p><a href="#">OFICIO Nº 43.786</a> <a href="#">SUSESO 01.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Cotización adicional diferenciada. Concepto de día perdido para determinar siniestralidad efectiva.</b>  <b>Dictamen:</b> Declara que no es pertinente distinguir la hora en que tiene lugar el siniestro, para considerarlo o no como día perdido, ello por cuanto el artículo 2º, letra g) del D.S. 67, , de 2000, dispone que el “<b>día perdido</b>”, es aquel en que el trabajador, conservando o no tal calidad, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un siniestro laboral, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.  Debiendo, asimismo, tenerse presente que el artículo 31 de la Ley 16.744 establece que el subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del trabajador o su declaración de invalidez.  Finalmente, la SUSESO indica que el artículo 12 del D.S. 40, de 1969, relativo a las estadísticas que deben llevar los Departamentos de Prevención de Riesgos, no se refiere a la determinación de la siniestralidad efectiva, materia que está regulada en el D.S. 67 ya señalado.</p>
<p><a href="#">OFICIO Nº 44.072</a> <a href="#">SUSESO 01.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Revisión de incapacidad.</b>  <b>Dictamen:</b> Reitera criterio en el sentido que si la revisión de incapacidad que afecta a un trabajador da lugar al pago de un nuevo beneficio, por ejemplo de una pensión parcial a una total, éste tendrá derecho a un beneficio diferente del que se encontraba en goce “...el que deberá ser de cargo del organismo al que se encontraba afiliado al momento de declararse su derecho al nuevo beneficio o, en su defecto, del organismo de última afiliación”.</p>
<p><a href="#">OFICIO Nº 45077</a> <a href="#">SUSESO 04.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Derecho a percibir pensión de orfandad en caso que indica.</b>  <b>Dictamen:</b> Declara que las personas que siguen cursos impartidos por el programa “Chile Califica” no cumplen con requisito de artículo 47 de Ley 16.744 para efectos de pensión de orfandad, ya que ese curso no tiene la calidad de “regular”, y, por ende, no puede ser invocado para extender hasta los 24 años de edad ese beneficio.</p>
<p><a href="#">OFICIO Nº 45843</a> <a href="#">SUSESO 05.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Cambio de Organismo Administrador.</b>  <b>Dictamen:</b> Señala que las empresas a las que se les haya recargado su cotización adicional por sobre los valores del D.S. 110, de 1968, pueden renunciar al organismo administrador al que estén adheridas, a partir de marzo del año siguiente a aquel en que se efectúe el proceso de evaluación.  (Artículo 21, e inciso final del artículo 1º transitorio del D.S. 67, de 2000, y por el inciso tercero del artículo 7º del D.S. 285, de 1969.).</p>

<p><a href="#">OFICIO N° 45797</a> <a href="#">SUSESO 08.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Cotizaciones previsionales. Recaudación electrónica.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Recuerda que mediante su Circular N° 1.888, de 2001, que autorizó la utilización de medios electrónicos respecto de la recaudación de las cotizaciones de la Ley N° 16.744, dispuso la exclusión de este sistema de pago el mecanismo de Declaración y No pago y el pago de las cotizaciones atrasadas. Solicita que Mutual envíe los términos de referencia y cláusulas del contrato a celebrar con PREVIRED, los requisitos técnicos y demás antecedentes relevantes sobre la materia.</p> <p>Señala que, conforme la modificación introducida por la Ley N° 20.255 al artículo 19 del D.L. N° 3.500, cuando el empleador realice la declaración y pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo para realizarlo se extenderá hasta el día 13 de cada mes. Sin embargo, añade, este tema está en estudio en la Subsecretaría de Previsión Social, a fin de armonizar los términos del pago de las cotizaciones de los distintos regímenes</p>
<p><a href="#">OFICIO N° 47028</a> <a href="#">SUSESO 14.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Aportes efectuados por Mutual en período con subsidio por incapacidad laboral. Subsidio de cesantía.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> La Ley N° 19.728 establece que las entidades pagadoras de subsidio por incapacidad laboral, sólo pagarán las cotizaciones por concepto de seguro de cesantía respecto de trabajadores con contrato indefinido. Aquellos con contrato a plazo fijo y por faena, el empleador deberá efectuar el pago de dichas cotizaciones por el período que dure el reposo por incapacidad laboral.</p>
<p><a href="#">OFICIO N° 48192</a> <a href="#">21.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Suspende acuerdo de Directorio que indica</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Suspende Acuerdo de Directorio N° 614-2 referido a "Proyecto Clínicas Regionales. Hospital Concepción". Solicita antecedentes complementarios.</p>
<p><a href="#">OFICIO N° 49156</a> <a href="#">25.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Tasa siniestralidad.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Para determinar la siniestralidad efectiva de una empresa, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 2, letra a), del D.S. &amp;7, procede excluir las incapacidades permanentes causadas por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera que fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de la incapacidad.</p>
<p><a href="#">OFICIO N° 48928</a> <a href="#">23.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Inclusion del Incremento del D.L. 3.501, en el calculo de cotización de cargo del empleador.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Señala que corresponde incluir el incremento establecido en el D.L. 3.501, de 1980, en la base de cálculo de los aportes o la cotizaciones previsionales destinados al financiamiento del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley 16.744. Criterio corroborado por la Contraloría General de la República.</p>

<p><a href="#">OFICIO N° 48937</a> <a href="#">23.07.08</a></p>	<p><b>Materia: Plazo para remitir cartas de cobranza del Servicio de Salud Ñuble.</b></p> <p><b>Dictamen:</b> Reitera el cumplimiento de las instrucciones impartidas por ese Ente Fiscalizador en cuanto a que el plazo para la remisión de cartas de cobranza tiene origen en una instrucción impartida por esa Superintendencia en el ejercicio de sus facultades reguladoras y de control. Señala que dicho plazo tiene por finalidad conseguir un mayor orden administrativo y celeridad en los procedimientos de recupero pero que no tienen aparejada la aplicación de una sanción como la que sugiere el Servicio de Salud Ñuble (caducidad del derecho), lo que no obsta a que esa Superintendencia pueda estimar aplicar sanciones y medidas disciplinarias.</p>
---	--